

CARATULA: [VÍCTIMA_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/
VIOLENCIA

EXPTE. N° SG-00295-JP-2026

San Antonio Oeste, 04 de septiembre de 2026.-

Por recibido este caso, que tramitará de conformidad a lo dispuesto en el Art. 140 y ss. del Código Procesal de Familia de Río Negro.-

En atención a que la causa ha sido caratulada con iniciales, en este acto se modifica usando la herramienta de anonimización.-

Teniendo en cuenta la situación familiar descripta en la denuncia y lo que surge de las constancias del trámite, entiendo pertinente y adecuado el ratificar las dictadas por el Juzgado de Paz, y que se mantendrán por 90 días, plazo que comienza a partir del día que fueron comunicadas por dicho Juzgado.-

Una vez que el SAT envíe el informe solicitado, se revisarán las medidas para determinar si deben continuar y/o modificarse.-

Si durante la vigencia de las medidas, éstas no se cumplen o llegaran a suceder hechos nuevos de violencia, deberán buscar un abogado (sea público -acudiendo a las Defensorías Públicas sitas en Sarmiento 241 de San Antonio Oeste y/o al Juzgado de Paz de su localidad para solicitar se le asigne un Defensor/a Pública/o-, o privado -de su confianza-). Caso contrario y evaluada la situación, la Jueza podrá designar un abogado/a de acuerdo a lo que dice el Art. 139 inc. 2 del Código Procesal de Familia de Río Negro.-

HACER SABER al/los denunciado/s que si las medidas ordenadas no se cumplen y respetan, se comete el delito que se llama desobediencia judicial, y desde el Juzgado una vez tomado conocimiento del incumplimiento, se elevará y hará saber a la Fiscalía de esta localidad, para que inicie la causa penal en contra del incumplidor.-

Se hace saber que esta resolución será comunicada por medio de Secretaría en forma personal, y se transcribirá el Art. 154 del Código Procesal de Familia de Río Negro.-

Se hace saber que la policía está facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, cuando no se cumplan las medidas cautelares aquí dispuestas, especialmente la prohibición de acercamiento, y que fueran advertidas en el acto (Art.103 del Código Procesal Penal).-

Registrar protocolizar

Ana Carolina Scoccia

Jueza Subrogante